

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00033.00

DEMANDANTE: Hilda Cumplido Cárdenas

DEMANDADO: Colpensiones.

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 11 de marzo de 2015, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 22 de abril de 2015, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 43 al 46 del expediente.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

De otra parte, se tiene que la contestación de la demanda aparece suscrita por el abogado Carlos Moisés Alvarado Maury, quien adjuntó los soportes del caso. Posteriormente, la entidad demandada constituyó como nuevo apoderado al Dr. Freddy Paniagua Gómez, tal como se observa a folio 66. Más tarde, el 03 de agosto de 2015, el apoderado inicial presentó renuncia al poder.

Al efecto, respecto a la terminación del poder el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que *“el poder termina con la radicación en Secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recurso o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

De conformidad a la disposición en cita, a partir de la radicación del poder conferido al Dr. Freddy Paniagua Gómez, se entiende que terminó, o bien se revocó, el poder inicialmente otorgado al Dr. Carlos Moisés Alvarado Maury, en consecuencia no es necesario que éste último presente renuncia al poder.

En ese orden de ideas, se procederá a negar la renuncia presentada por el Dr. Carlos Moisés Alvarado Maury, basado en que el poder a él conferido fue terminado con la presentación del escrito que constituye nuevo apoderado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1.- Fijese el cinco (5) de noviembre de 2015, a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Reconocer personería al Dr. Carlos Moisés Alvarado Maury, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido obrante a folio 54 del expediente.

² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

3.- En atención a la radicación del nuevo poder, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al Dr. Carlos Moisés Alvarado Maury. En consecuencia, reconózcase personería al Dr. Freddy Paniagua Gómez como apoderado del ente demandado, en los términos del poder visible a folio 66 del expediente.

4.- Niéguese por innecesaria, la renuncia al poder presentada por el Dr. Carlos Moisés Alvarado Maury, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

